



REGLAMENTO

TRIBUNAL DE RECERTIFICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN, DEFINICIONES, OBJETIVO y FUNCIONES

Artículo 1º: CONSTITUCIÓN

El Tribunal de Recertificación se constituye en el órgano rector del Proceso de Recertificación de la calidad de Especialista en Pediatría y en las Ramas Pediátricas.

Artículo 2º: DEFINICIONES

- a- **Recertificación:** reconocimiento periódico del ejercicio y la suficiencia profesional adquirida por la práctica profesional y la Educación Médica Continua (E.M.C.), del médico Especialista CERTIFICADO en Pediatría o una determinada Rama Pediátrica por la Sociedad Paraguaya de Pediatría.
- b- **Práctica Profesional:** dicese del ejercicio de la Profesión en uno o más de los campos de práctica, ya sea la Asistencia Médica, la Docencia Universitaria o la Investigación, es decir ejercicio profesional como Médico Asistencial, Médico Docente Universitario o Médico Investigador
- c- **Proceso de Recertificación:** conjunto de fases sucesivas, continua y permanente, por medio del cual se confirma periódicamente que el Especialista en Pediatría o una de las Ramas Pediátricas ejerce la especialidad y participa activamente de un programa de EMC, recibiendo a través del mismo actualización y perfeccionamiento permanente, sostenido y verificable, que redunde en beneficio de la excelencia en la asistencia profesional del Especialista en Pediatría o una determinada Rama Pediátrica.
- d- **Especialista en Pediatría o una determinada Rama Pediátrica:** dicese de la persona que cultiva o practica la Especialidad de Pediatría o una determinada Rama Pediátrica.

Artículo 3º: OBJETIVO

Verificar periódicamente que el profesional especialista en Pediatría o una determinada Rama Pediátrica, se encuentre activo en el ejercicio profesional de la misma, en el ámbito asistencial, docente o de investigación y participe en las Actividades de Educación Médica Continua (EMC) de su Especialidad, de manera

que sus pares puedan reconocer su actualización científica y perfeccionamiento permanente y sostenido.

Artículo 4°: FUNCIONES

Para el cumplimiento de su OBJETIVO, este tribunal se constituye con las siguientes FUNCIONES:

- a- Verificar que el candidato se encuentre en actividad profesional como especialista en Pediatría o la rama pediátrica correspondiente, en el ámbito asistencial, docente o de investigación.
- b- Verificar que el candidato acumule, a través de su participación en actividades de Educación Médica Continua (EMC), el puntaje o créditos requeridos para optar a la recertificación en Pediatría y/o una o más ramas pediátricas.
- c- Elaborar Exámenes de Recertificación según lo establecido en el presente Reglamento.
- d- Calificar las actividades de Educación Médica Continua (EMC) de la Especialidad Pediatría o Ramas Pediátricas, otorgando puntaje ajustado a la norma establecida en el presente reglamento.
- e- Comunicar a los Certificados y Recertificados la fecha de vencimiento del mismo con la anticipación establecida en el presente reglamento.
- f- Respalidar y velar el fiel cumplimiento del Proceso de Recertificación.
- g- Labrar Acta de todo lo actuado en el Libro de Actas habilitado para el efecto.
- h- Delegar en el Ente Académico asignado, la pasantía de los candidatos cuando así corresponda y el control de la misma.
- i- Proponer cambios parciales o totales del presente Reglamento, ante el Consejo Directivo de la Sociedad Paraguaya de Pediatría.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CONFORMACIÓN y MIEMBROS, AUTORIDADES Y ELECCIÓN DE AUTORIDADES

Artículo 5°: CONFORMACIÓN y MIEMBROS: El Tribunal de Recertificación de Especialistas en Pediatría y en las Ramas Pediátricas contará con 3 (tres) Miembros Electos por la Asamblea y 1 (un) Representante del Consejo Directivo de la Sociedad Paraguaya de Pediatría (Art. 64° del Estatuto de la SPP). Los Miembros del Tribunal tendrán voz y voto en las deliberaciones.

Artículo 6°: AUTORIDADES: los Miembros del Tribunal electos por la Asamblea ocuparan uno de los siguientes cargos: Presidente, Secretario General o Secretario de Actas y el representante del Consejo Directivo ocupará el cargo de vocal.

Artículo 7°: ELECCIÓN DE AUTORIDADES: los Miembros Electos por Asamblea elegirán de entre pares al Presidente, al Secretario General y al Secretario de Actas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS REPRESENTANTES DE LOS COMITES DE LAS RAMAS PEDIÁTRICAS

Artículo 8°: las deliberaciones del Tribunal, en lo concerniente a las Ramas Pediátricas deberá contar con dos representantes asesores de la Rama Pediátrica correspondiente.

Artículo 9°: los representantes asesores de la Rama Pediátrica correspondiente serán electos en la reunión de constitución o renovación de autoridades del Comité de la Especialidad (Art. 77 del Estatuto de la SPP). Los representantes asesores deberán ser miembros del Comité de la Especialidad o miembros del Comité Coordinador de la Rama Pediátrica correspondiente.

Artículo 10°: los representantes asesores de la Rama Pediátrica correspondiente deberán elaborar a solicitud del TRIBUNAL, dictámenes sobre el ejercicio profesional del candidato a recertificación, de la categoría de las entidades proveedoras de EMC y de la calidad de los disertantes de los eventos científicos de la Rama Pediátrica correspondiente. Los dictámenes de los representantes asesores no serán vinculantes.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS SESIONES, QUORUM LEGAL, RESOLUCIONES Y REGISTRO DE ACTUACIONES Y RESOLUCIONES

Artículo 11°: SESIONES: El TRIBUNAL se reunirá en Sesión Ordinaria según requieran los temas presentados para su consideración y en Sesión Extraordinaria a solicitud del presidente, de la mayoría de sus miembros o del Consejo Directivo de la Sociedad, debiendo convocarse con el orden del día y con 48 horas de anticipación.

Artículo 12°: QUORUM LEGAL: EL TRIBUNAL se constituirá en quórum válido con la presencia de tres de sus miembros.

Artículo 13°: RESOLUCIONES: EL TRIBUNAL adoptará sus resoluciones por mayoría simple de votos, en caso de empate decidirá el Presidente. Los DICTÁMENES del TRIBUNAL son AUTÓNOMOS e INDEPENDIENTES y no podrán ser modificados por otro organismo de la Sociedad Paraguaya de Pediatría (Art. 64 Estatuto de la SPP).

Artículo 14°: REGISTRO DE ACTUACIONES Y RESOLUCIONES: las actuaciones y resoluciones del TRIBUNAL deberán registrarse en el LIBRO DE ACTAS habilitado para el efecto. Las Actas serán convalidadas con la firma del Presidente y el Secretario de Actas, previa lectura en la siguiente Sesión.

CAPÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE RECERTIFICACIÓN

Artículo 15°: el postulante a Recertificación en calidad de Especialista en Pediatría o de Especialista en la Rama Pediátrica correspondiente, deberá presentar la solicitud de Recertificación en la Secretaría de la SPP, en formulario especialmente dispuesto para el efecto y disponible en la misma, adjuntando la documentación probatoria de la Actividad Profesional asistencial, docente o de investigación y de la participación en actividades de E.M.C., actividades docentes individuales, actividades de investigación, actividades docentes asistenciales, premios y distinciones en el área de la pediatría, producción de trabajos científicos y juzgamiento de trabajos de investigación de los últimos cinco años.

Artículo 16°: el postulante a Recertificación en calidad de Especialista en Pediatría o de Especialista en la Rama Pediátrica correspondiente, deberá pagar el canon correspondiente destinado a los gastos administrativos y logísticos que acarrea el cumplimiento de las funciones del TRIBUNAL. Este canon será fijado por el Consejo Directivo de la SPP anualmente, en la primera sesión ordinaria del ejercicio anual.

Artículo 17°: el TRIBUNAL comunicará a los Certificados y Recertificados como Especialistas en Pediatría y en las Ramas Pediátricas, la fecha de vencimiento del mismo, por el o los medios de comunicación que considere pertinente y con una anticipación no menor de noventa días calendario.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA DEMOSTRACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL ASISTENCIAL, DOCENTE O DE INVESTIGACIÓN

Artículo 18°: el postulante a Recertificación en calidad de Especialista en Pediatría o de Especialista en la Rama Pediátrica correspondiente, deberá demostrar el ejercicio de su actividad profesional en Pediatría o en la Rama Pediátrica correspondiente, ya sea en el ámbito asistencial, de docencia o de investigación científica, por medio de constancias libradas por entidades públicas o privadas de reconocida existencia, por constancias de colegas que atestigüen su actividad o por medio de cualquier otro mecanismo que el TRIBUNAL decida en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO SEPTIMO

DE LA CATEGORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN MÉDICA CONTÍNUA (EMC)

Artículo 19°: la categorización de las actividades de Educación Médica Continua (EMD) se realizará según Categoría de las Entidades Proveedoras y según la categoría de los Disertantes:

A- CATEGORIZACIÓN SEGÚN LAS ENTIDADES PROVEEDORAS DE ACTIVIDADES DE EMC:

Categoría A1: a. La SPP, Filiales, Comités de Especialidades Pediátricas y sociedades científicas nacionales o extranjeras de Clínica Pediátrica y de la Rama Pediátrica correspondiente.

b. Las Instituciones que tengan Unidades Académicas de formación universitaria reconocida por la autoridad competente, en la especialidad Clínica Pediátrica y Rama Pediátrica correspondiente.

Categoría A2: Las Instituciones que no disponen de programas de formación universitaria reconocida por la autoridad competente y que requieren auspicio de la SPP.

B- CATEGORIZACIÓN SEGÚN LOS DISERTANTES:

Categoría B1: Cuando el 75 % o más de los Disertantes son docentes Universitarios de la Especialidad Pediátrica nacionales acreditados o expertos reconocidos, nacionales o extranjeros. -

Categoría B2: Cuando el 50 a 75 % de los Disertantes son docentes Universitarios de la Especialidad Pediátrica nacionales acreditados, docentes o expertos reconocidos nacionales o extranjeros.-

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS CRÉDITOS O PUNTAJES:

Artículo 20°: se define como **Crédito o Puntaje** la Unidad valorativa de las actividades educativas del proceso de Recertificación.

Artículo 21°: para las actividades de EMC se establece que la categoría A1 y B1 equivaldrán a un 100% de calidad, de las cuales se valoraran las categorías inferiores.

Artículo 22°: Establecer como máximo puntaje a los Congresos Nacionales de Pediatría o de Especialidades Pediátricas organizados por la Sociedad Paraguaya de Pediatría o pares del extranjero, a excepción de los Cursos.

Artículo 23°: Las jornadas, cursos, talleres organizados en el interior del país tendrán hasta el 50% más de puntaje, que el correspondiente a los organizados en la capital del país.-

Artículo 24°: Los eventos organizados por los Comités de Especialidades Pediátricas tendrá el puntaje establecido por el Tribunal y valdrán lo mismo para la Recertificación en Pediatría General.

Artículo 25°: Puntaje por asistencia a actividades de Educación Médica Continua:

25.1. Congreso Nacional o Regional de Pediatría y de las Ramas Pediátricas organizado por la S.P.P. o Sociedades pares nacionales y del extranjero:

12 (doce) puntos.-

Cursos Precongreso:

Un día de duración: Hasta 6 (seis) puntos.-

Dos días de duración: Hasta 8 (ocho) puntos.-

25.2. Congresos de Pediatría y de las Ramas Pediátricas organizados por Sociedades pares nacionales y del extranjero:

Hasta 12 (doce) puntos.-

25.3. Cursos o Talleres con evaluación, presenciales o a distancia:

25.3.1. De Capacitación:

Hasta 20 horas: hasta 8 (ocho) puntos.-

De 21 a 40 horas: hasta 10 (diez) puntos.-

De más de 40 horas: hasta 12 (doce) puntos.-

25.3.2. De Especialización concerniente a la Especialidad: 20 puntos.

25.3.3. De Maestría concerniente a la Especialidad: 25 puntos.

25.3.4. De Doctorado concerniente a la Especialidad: 30 puntos.

25.3.5. Tipo modular mensual de la SPP: 3 (tres) puntos por jornada.

25.4. Cursos o talleres sin evaluación, presenciales o a distancia:

25.4.1. De Capacitación:

Hasta 20 horas: hasta 4 (cuatro) puntos.-

De 21 a 40 horas: hasta 5 (cinco) puntos.-

De más de 40 horas: hasta 6 (seis) puntos.-

25.5. Conferencia o simposio de la Rama Pediátrica dentro de un Congreso

Nacional o Regional de Pediatría organizado por la S.P.P. o Sociedades pares del extranjero: 2 puntos por hora.-

25.6. Jornadas:

1 (uno) punto por hora y hasta un máximo de 3 (tres) puntos.-

25.7. Talleres:

- Duración hasta ocho horas: 0.25 puntos por hora.-
Duración mayor de ocho horas: 0.50 puntos por hora.-
- 25.8. Plus directo del 50% de lo que corresponde cuando se trate de Jornadas y Talleres organizados en la Capital, si estas fueran organizadas por filiales del interior del país y llevadas a cabo en dichas sedes.

Artículo 26°: Por actividades docentes individuales en Congresos Nacionales, Regionales y pares del extranjero.

- 26.1. Conferencia Magistral (más de 30 minutos): 5 (cinco) puntos.-
26.2. Participación activa con exposición (ej. Mesa Redonda, Simposio): 3 (tres) puntos.-
26.3. Participación como Coordinador o Presidente: 2 (dos) puntos.-

Artículo 27°: Por actividades de investigación:

- 27.1. Trabajos libres sobre Clínica Pediátrica o la Rama Pediátrica correspondiente, presentados en Congresos Nacionales, Regionales o de la Especialidad organizados por la SPP o sus pares:
El primer autor: 6 (seis) puntos.-
Los siguientes: 3 (tres) puntos.-
- 27.2. Temas libres sobre la especialidad, presentados en Congresos de Pediatría o de la especialidad organizados por pares del Extranjero:
El primer autor: 8 (ocho) puntos.-
El segundo y tercer autor: 4 (cuatro) puntos.-
- 27.3 Publicaciones
- 27.3.1. En Revistas:
Indexadas en Pubmed y similares: Hasta 30 (treinta) puntos*.
Indexadas en el Scielo o similares: Hasta 15 (quince) puntos*.
No Indexadas: hasta 4 (cuatro) puntos*.
- *El primer autor y el autor correspondiente recibirá el puntaje señalado.
Los restantes autores recibirán el 60 % del puntaje señalado.
- 27.3.2. En Libros:
- 27.3.2.1. Libros de editoriales o tirada nacional:
Autor Principal del Libro: Hasta 30 (treinta) puntos.-
Autor de capítulo del libro, hasta un máximo de cinco capítulos: 10 (diez) puntos por capítulo*.
- 27.3.2.2. Libros de editoriales internacionales o tirada internacional:
Autor Principal del Libro: Hasta 50 (cincuenta) puntos.-
Autor de capítulo del libro, hasta un máximo de cinco capítulos: 12,5 (doce c/cinco) puntos por capítulo*.-
- *El primer autor del capítulo recibirá el puntaje señalado.
Los restantes autores recibirán el 60 % del puntaje señalado.

Artículo 28º: Por actividades docentes - asistenciales:

Se conferirá puntaje a las actividades docentes – asistenciales documentadas, realizadas en instituciones con programas de formación en Clínica Pediátrica y en Ramas pediátricas y que se encuentren asociadas a Facultades de Medicina acreditadas en enseñanza de pregrado y posgrado.-

28.1. Por concurso

Jefe de Servicio o Departamento (la mayor jerarquía, según corresponda a la organización Institucional) de Clínica Pediátrica o de la Rama Pediátrica correspondiente:

10 (diez) puntos por año.-

Jefe de Departamento o Servicio (la menor jerarquía, según corresponda a la organización Institucional) de Clínica Pediátrica o de la Rama Pediátrica correspondiente:

7 (siete) puntos por año.-

Jefe de Sala: 5 (cinco) puntos por año.-

Instructores o tutores: 3 (tres) puntos por año.-

Médico de guardia y consultorio externo: 3 (tres) puntos por año.-

Médico Especialista: 4 (cuatro) puntos por año.-

28.2. Sin concurso

Jefe de Servicio o Departamento (la mayor jerarquía, según corresponda a la organización Institucional) de Clínica Pediátrica o de la Rama Pediátrica correspondiente:

8 (ocho) puntos por año.-

Jefe de Departamento o Servicio (la menor jerarquía, según corresponda a la organización Institucional) de Clínica Pediátrica o de la Rama Pediátrica correspondiente:

6 (seis) puntos por año.-

Jefe de Sala: 4 (cuatro) puntos por año.-

Instructores o tutores: 3 (tres) puntos por año.-

Médico Especialista: 2 (dos) Puntos por año.-

28.3. Por actividades asistenciales en Instituciones sin programa de formación:

Médico Especialista: 1 (uno) punto por año.-

Artículo 29º: Premios y distinciones en el área de la Pediatría:

29.1. Premios de la SPP y Entidades nacionales: Hasta 10 (diez) puntos. –

29.2. Mención de Honor o Mención Especial de la SPP y Entidades Nacionales: hasta 5 puntos.

*El primer autor y el autor correspondiente recibirá el puntaje señalado.

Los restantes autores recibirán el 60 % del puntaje señalado.

29.3. Premios Internacionales: Hasta 20 (veinte) puntos.-

29.4. Mención de honor o Mención Especial Internacionales: hasta 10 puntos.

*El primer autor y el autor correspondiente recibirá el puntaje señalado.

Los restantes autores recibirán el 60 % del puntaje señalado.

Artículo 30°: Producción de trabajos científicos: Tutores o Directores de tesinas: 5 (cinco) puntos.-

Artículo 31°: Juzgamiento de trabajos de investigación:

- 31.1. Miembros de Jurado de Premios a trabajos científicos de Instituciones Internacionales: 10 (diez) puntos.-
- 31.2. Miembros de Jurado de Premios a trabajos científicos de Instituciones Nacionales: 8 (ocho) puntos.-
- 31.3. Miembros de Jurado de Temas Libres presentados en Eventos Internacionales: 6 (seis) puntos.-
- 31.4. Miembros de Jurado de Temas Libres presentados en Eventos Nacionales: 4 (cuatro) puntos.-
- 31.5. Revisores de la revista pediatría de la SPP. Por tirada de revista 4 (cuatro) puntos.-

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS CRITERIOS PARA RECERTIFICACIÓN:

Artículo 32°: Estar certificado como Especialista en Pediatría por la Sociedad Paraguaya de Pediatría o como Especialista en la Rama Pediátrica respectiva por la misma sociedad y acreditado por el Círculo Paraguayo de Médicos.-

Artículo 33°: Ejercicio profesional demostrado según lo establecido en el Capítulo Sexto del presente Reglamento.

Artículo 34°: Haber acumulado el siguiente puntaje en el periodo de los últimos cinco años:

- a- Especialista en Pediatría: 100 (cien) puntos.
- b- Especialista en la Rama Pediátrica correspondiente: 50 (cincuenta) puntos.

Artículo 35°: El postulante que no hubiere alcanzado el puntaje requerido, podrá optar someterse a un Examen organizado por el Tribunal sobre temas específicos de salud de la población, con estudio previo de materiales bibliográficos recomendados y metodología a libro abierto presencial o en línea. La calificación será APROBADO o REPROBADO, según la escala establecida por el TRIBUNAL para cada examen.

El postulante que no lograre responder el 60% o más del Test de Examen, podrá solicitar al Tribunal una segunda oportunidad que será de 150 preguntas en vez de 100.

Artículo 36°: Si el solicitante no hubiere alcanzado el puntaje requerido en los últimos 5 años, podrá solicitar la asignación de puntaje a actividades nacionales o internacionales de educación médica a las que no se le asignó puntaje y se homologará a lo que el Reglamento establece y a criterio del Tribunal.-

Artículo 37°: En caso que un postulante acumulare más del puntaje requerido en el período de 5 (cinco) años establecido, el mismo no podrá acumularlos para el siguiente periodo de 5 (cinco) años.

Artículo 38°: No podrán optar a la recertificación los siguientes profesionales:

- a. los que no hayan cumplido con los criterios exigidos para la recertificación.
- b. Los expulsados de la SPP por cualquier motivo que importe una falta de ética según lo establecido en el Estatuto de la SPP, en su TITULO XII.
- c. Los condenados con sentencia judicial firme.

CAPITULO DECIMO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 39°: Toda actividad educativa que no cumpla con los Artículos 20° y 21° del presente Reglamento, no tendrá validez para la Recertificación.-

Artículo 40°: El Especialista en Pediatría o la Rama Pediátrica correspondiente que no se postulara para Recertificación, cumplido su periodo correspondiente, podrá postularse cuando lo crea conveniente, presentando los documentos de participación en actividades educativas del proceso de Recertificación de los últimos 5 años, a la fecha de su postulación.-

Artículo 41°: No serán puntuables las actividades organizadas por Entidades no médicas, salvo que el TRIBUNAL considere que dicha actividad fuera de valor formativo para los pediatras y auspiciado por la SPP.

Artículo 42°: Las solicitudes de puntaje para los eventos puntuables para recertificación referidas en el Artículo 24° del presente reglamento, deberán ser presentadas por nota, con al menos 15 días de anticipación en la secretaria de la SPP. En la citada nota deberá constar la entidad organizadora, el nombre o tipo de evento, el programa detallado y los disertantes presentados con un breve curriculum vitae con los datos más significativos de los mismos.-

Artículo 43°: Las entidades proveedoras de Educación Médica Continúa deberán presentar al Tribunal de Recertificación la lista de asistencia al finalizar el evento.-

Artículo 44°: La Recertificación tendrá una validez de 5 años, cumplido este periodo se iniciara otro nuevo proceso de Recertificación con la misma duración.

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Ante la situación particular de no haberse iniciado el proceso de Recertificación de Especialistas en las Ramas Pediátricas hasta el momento actual, los ESPECIALISTAS EN LAS RAMAS PEDIÁTRICAS CERTIFICADOS, podrán optar a la misma, por única vez, por medio del sistema de comprobación de antecedentes del ejercicio de la DOCENCIA UNIVERSITARIA DE LA ESPECIALIDAD EN LA RAMA PEDIÁTRICA CORRESPONDIENTE y/o DEL EJERCICIO PROFESIONAL ASISTENCIAL EN LA RAMA PEDIÁTRICA CORRESPONDIENTE, durante los últimos 5 años. **Según lo resuelto en la Asamblea Extraordinaria llevada a cabo en fecha dos de agosto del año dos mil dieciocho.**